

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

SS. PADILLA ROJAS
PEÑA FARFAN
ZAPATA CARBAJAL

Exp: 18707-11

Lima, veintiuno de setiembre
del año dos mil doce.-

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor **PEÑA FARFAN**, oído los informes orales tanto de la defensa del sentenciado Huamán Sánchez, del Tercero Civilmente Responsable y la Parte Civil, conforme se desprende de la constancia de Relatoría que antecede, de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de folios 1107 a 1110 y los alegatos escritos presentados por la Parte Civil.

ASUNTO:

1.- Es materia de pronunciamiento de este Superior Colegiado la apelación interpuesta por el sentenciado **WEIMER HUAMAN SANCHEZ**, el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** y la **PARTE CIVIL** contra la sentencia de fecha dos de mayo del presente año, que corre de folios 1004 a 1039 que falla **CONDENANDO** a **WEIMER HUAMAN SANCHEZ**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL**, en agravio de **IVO JOHAO DUTRA CAMARGO**, y como tal se le impone **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, **FIJA** en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable – Empresa de Transportes **ORION URBANUS S.A** a favor de la parte civil, e **INHABILITACION** para conducir

cualquier vehículo motorizado por el período de la condena, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° inciso 8 del Código Penal vigente.

ANTECEDENTES:

2.- Conforme fluye de las investigaciones preliminares, con fecha seis de agosto del dos mil once, siendo aproximadamente las 22.45 horas, en circunstancias que el agraviado Dutra Camargo se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de sur a norte, con dirección al local de Metro San Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI -1469, cuyo conductor, el sentenciado Huamán Sánchez, estaba circulando por la avenida Faustino Sánchez Carrión tomando el sentido de oeste a este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y, al llegar a la avenida Juan de Aliaga, cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo del agraviado; como consecuencia del impacto, éste fue arrojado y arrastrado más de diez metros aproximadamente (10 mts), por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable en la salud que determinó finalmente su muerte días después.

3.- La defensa del sentenciado **Huamán Sánchez** apela y fundamenta su recurso impugnatorio mediante escrito de folios 1055, señalando entre otras cosas, que considera desproporcionada la sentencia dictada en cuanto a la sanción condenatoria de privación de libertad como en lo que respecta a la reparación civil (**cuestiona el extremo de la pena impuesta y la reparación civil fijada**), precisando que ha sido sancionado con excesiva severidad como nunca antes ha sucedido en la historia de la Administración de Justicia pues, para casos más graves no se le habría dado el mismo tratamiento, debiendo prevalecer el aforismo doctrinario "a igual razón, igual derecho" por más que la presente causa haya sido notoria y pública.

4.- Por su parte el **Tercero Civilmente Responsable** mediante escrito de folios 1073 fundamenta su recurso impugnatorio, precisando entre otras cosas que, la sentencia dictada no hace ningún análisis, no motiva ni sustenta de modo alguno el monto de la reparación civil fijada, generando con ello indefensión para la empresa y, contraviniendo el debido proceso; agrega que la reparación civil no tiene en cuenta las condiciones sociales, culturales y las posibilidades económicas del procesado, que ésta no se puede fijar en función del tercero civilmente responsable, por cuanto, éste no es objeto del juzgamiento y de asumir el pago del monto fijado implicaría su liquidación societaria y por ende la pérdida de muchos puestos de trabajo.

5.- Por otro lado, la **Parte Civil** fundamenta el recurso impugnatorio interpuesto mediante escrito de folios 1094, precisando entre otros aspectos, la cuantificación de la reparación civil, la misma que debe efectuarse en base a una estimación equitativa teniendo en cuenta que es evidente que la restitución en el presente caso no es posible, que deberá evaluarse debidamente los factores referidos al lucro cesante, daño emergente, daño moral, el menoscabo al proyecto de vida que se han visto abruptamente truncados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

6.- El análisis del presente proceso se encuentra encuadrado por el ***principio de limitación*** consagrada por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el EXP N° 05975-2008-PHC/TC (Caso Ramos Monroy), del 12 de mayo del dos mil diez, cuyo fundamento N° 5 expresa "*el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes.* De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación, que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio

in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”.

7.- Resulta necesario señalar que la defensa del sentenciado circunscribe su apelación a los extremos de la pena dictada y la reparación civil fijada, por cuanto, la responsabilidad penal acreditada en autos ha sido atribuida al agente en función a una conducta punible tipificada en la norma penal, no siendo materia del presente grado algún cuestionamiento con relación a si debió efectuarse por otro delito ajeno a lo versado en el decurso del proceso, tanto más, cuando la defensa en su oportunidad no solicitó de manera formal la adecuación de tipo penal.

8.- Que, siendo esto así, queda claro que la conducta por la cual el sentenciado ha sido condenado es la de homicidio simple con dolo eventual y bajo dichos presupuestos ha quedado suficientemente acreditado en autos su responsabilidad penal, en razón que desempeñándose como conductor profesional de vehículo de transporte público violando las normas de tránsito plenamente establecidas, en correteo con otro vehículo de la Empresa Orión cruzó la calzada en luz roja atropellando al agraviado cuando cruzaba por el cruceo peatonal, ocasionándole su posterior deceso.

9.- La determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que establece el Código Penal, son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe de establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica, así, para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador para cada delito en específico de la Parte Especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos 20°, 21°, 45° y 46° del referido cuerpo legal. En síntesis, “.....la determinación de la pena (....) se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar

cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible...”¹

10.- Por otro lado, sin soslayar el desarrollo y evolución de las variadas construcciones doctrinales acerca de la naturaleza, sentido y fin de la pena, ampliamente expuestos por la doctrina, el *principio de proporcionalidad* se predica como el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

11.- Cabe precisar que, el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

12.- Resulta imposible dar una relación exhaustiva de todas estas circunstancias, en tanto y en cuanto cada delito y la forma en que se despliega en la realidad puede tomar una infinidad de formas como la mente humana sea capaz de concebir, lo importante es que el juez explicita cómo es que el resultado de esta actividad de individualización exacta de la pena ha observado una interpretación ponderada de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho, y el modo en que ha procedido a ponderar retrospectivamente su gravedad, por un lado, y la reacción penal por el otro, situándose en una posición que siempre otorgue favorecimiento a los derechos fundamentales del individuo, especialmente en relación con su libertad personal.

¹ Prado Saldarriaga, Víctor: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima 1999 pag 270.

13.- En esa medida, de autos se aprecia que la Juez Penal ha privilegiado o resaltado al momento de imponer la pena que se cuestiona, por un lado, que el evento ocurrió por infracción de reglas de tránsito, el presunto desprecio a la norma por parte del condenado en razón que, del Registro de Faltas del Servicio de Administración Tributaria obrante a fojas 31, se aprecian en su record 13 registros (04 muy graves, 06 graves y 03 leves), así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; sin embargo el Colegiado sin dejar de desconocer dichos aspectos fundamentales y relevantes debe precisar además que, el sentenciado resulta ser una persona joven (24 años de edad al momento de los hechos), que se trata de un agente primario por no registrar antecedentes penales ni judiciales conforme trasciende a folios 991 y 993 y, que se puso voluntariamente a disposición del juzgado, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad antes referido que busca en el caso concreto la justa medida de la pena, debe procederse a la rebaja prudencialmente de la misma, de modo tal que la nueva pena a imponerse al sentenciado permita a su vez cumplir los fines que le son propios y que se pretenden con su imposición, (fines preventivo, protector y resocializador).

14.- En lo que respecta a la reparación civil debe precisarse que el proceso penal nacional regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, por lo que el objeto del proceso penal es doble: *el penal y el civil*. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima, que no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225° a 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal, remitiéndonos el último artículo, en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

15.- De este modo, y a través de esta normatividad, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales : la protección de la víctima, el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza *".....la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"* ²

16.- Queda claro que, la reparación civil surge como resultado de la comisión de un delito, y el fundamento que origina la obligación de reparar, es la existencia del **daño civil causado por ese ilícito penal**, por lo que ésta debe fijarse en monto suficiente para el cumplimiento de sus propios fines, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º y 93º del Código Penal.

17.- El Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, de fecha trece de octubre del dos mil seis, precisa en su fundamento 8vo, que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial dejada de percibir –menoscabo patrimonial- y los daños no patrimoniales, circunscrita a la lesiones de derechos o legítimos intereses existenciales.

18.- En esa misma línea tenemos que, un principio de derecho en materia de responsabilidad civil es que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo debiendo fijarse el monto indemnizatorio atendiendo a la magnitud de los perjuicios causados y no en función a las posibilidades económicas del obligado por lo

² Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch , Valencia, 2004, pag 27

que, en este último aspecto puede transmitirse la obligación a terceras personas para que ésta no sea incumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95° del Código Penal, debiendo por ende existir proporcionalidad entre estos aspectos por cumplir la indemnización función reparadora y resarcitoria.

19.- Como ha quedado establecido y lo precisa la doctrina, el daño causado al que nos hemos referido puede ser de carácter patrimonial y, consiste en la lesión de derechos de contenido económico: **Daño Emergente** (conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado), dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida, ejemplo. gastos médicos, por su parte el **Lucro Cesante** está referido al no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado o en este caso por sus familiares que constituyen su carga familiar, y el Daño Extra patrimonial o subjetivo que dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, comprende el **daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el **daño moral**, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido.

20.- En el presente caso conforme bien se señala en la resolución apelada el bien jurídico infringido (VIDA HUMANA), es el de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos y cualquier daño que se infrinja sobre la misma debe ser considerado como daño moral, no existiendo manera alguna de reparar o resarcir la vida, pues, su extinción es irreversible, debiendo precisarse que además del daño moral se ha producido un grave daño económico en la medida que la víctima era una persona joven de 25 años, con un proyecto de vida, que se desempeñaba como fotógrafo en el Semanario "Hildebrant en su trece" y la Revista "Integración", tal como se precisa en la apelada, que contaba con carga familiar por ser el único sostenimiento de su menor hijo de 03 años, además del dolor, impacto

emocional que ha causado en sus seres queridos su pérdida, quienes como ha referido la defensa de la parte civil al momento de informar ante esta Superior Sala vienen recibiendo tratamiento psicológico, tal como acredita además con los informes psicológicos expedidos por el Centro Médico Municipal de Jesús María que se acompañan como anexo 1-A y 1-B del escrito de alegatos de la parte civil y, que dada la naturaleza de los hechos no podrán superarse en un buen tiempo, en consecuencia, aún cuando la vida humana es inapreciable patrimonialmente, también lo es que, la pérdida sufrida debe ser reparada de algún modo y de manera equitativa, por lo que el monto fijado por el A-quo resulta a todas luces ser insuficiente para el cumplimiento de dichos fines, tanto más, cuando en el presente caso existe un Tercero Civilmente Responsable (Empresa de Transportes **ORION URBANUS S.A**), que debe asumir de manera solidaria el pago de dicha reparación civil, en razón que, pese a tener pleno conocimiento de las innumerables papeletas impuestas al sentenciado, conforme se detallan en su record de infracciones y trasciende de los actuados, no efectuó la selección responsable de su personal, por el contrario contrató nuevamente sus servicios como chófer profesional del sentenciado, poniendo en las calles y al volante a personas que constituyen un serio y grave peligro para la integridad física de la colectividad, y que en efecto se ve materializado con el irreparable daño ocasionado – pérdida de una vida humana -, consecuentemente en atención a lo antes expuesto y, a fin de resarcir los cuatro aspectos que contempla el daño producido debe incrementarse prudencialmente la reparación civil fijada en autos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala **RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha dos de mayo del presente año, que corre de folios 1004 a 1039 que falla **CONDENANDO** a **WEIMER HUAMAN SANCHEZ**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –

HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL, en agravio de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO.

2. **REVOCAR** el extremo de la pena que le impone **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y REFORMANDOLO** le impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día treinta y uno de agosto del dos mil once (ver constancia de folios 285), vencerá el treinta de agosto del dos mil veintiuno.
3. **REVOCAR** el extremo de la **Reparación Civil** que fija en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES Y REFORMANDOLA** fijaron en la suma de **UN MILLON DE NUEVOS SOLES** el monto que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable – Empresa de Transportes **ORION URBANUS S.A** a favor de la parte civil.
4. **INHABILITARON** al **condenado** para conducir cualquier vehículo motorizado por el nuevo período de la condena impuesta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° inciso 8 del Código Penal vigente **con lo demás que contiene**.
5. **MANDARON**: Se inscriba la presente sentencia por ante los registros respectivos; **oficiándose, notificándose, y los devolvieron para su ejecución**.

SPF/ljl